

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 134
FINANCIERAS N° 108

Santiago, 11 de noviembre de 1991.

SEÑOR GERENTE:

Créditos hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, corresponde que esta Superintendencia disponga el reajuste de los créditos hipotecarios reajustables por la variación del índice de precios al consumidor, que las instituciones financieras hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, cada vez que la variación acumulada de dicho índice sea igual o superior a un 15% a contar del primer día del mes siguiente a aquellos que se consideraron para la aplicación del último reajuste otorgado.

En atención a que para el último reajuste de las operaciones antes mencionadas se consideró la variación del índice de precios al consumidor hasta el 30 de noviembre de 1990 y debido a que, desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 1991, el referido índice registró una variación de un 16,7%, corresponde aplicar un reajuste igual a ese porcentaje, desde el 30 de noviembre de 1991, a todos los créditos hipotecarios sujetos a esa reajustabilidad, que las instituciones financieras hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Saludo atentamente a Ud.,

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras